

## LEY 47 DE 1931

(ABRIL 11)

**"POR LA CUAL SE CONFIERE UNA AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO SOBRE EL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"****El Congreso de Colombia****DECRETA:**

Artículo 1º Autorizase al Poder Ejecutivo para que, en el menor tiempo posible, proceda a enviar al archipiélago de San Andrés y Providencia una Comisión Científica, a fin de que levante sendas cartas geográfica y geológica de las islas y cayos que constituyen dicho archipiélago y que pertenecen a Colombia; para que estudie su población, sus vías de comunicación, las necesi-

zado también para organizarlo y reglamentarlo del modo más conveniente a los intereses públicos.

Artículo 4º Autorizase al Poder Ejecutivo para gravar la importación de encendedores automáticos con un impuesto hasta de cinco pesos por cada uno de ellos.

Artículo 5º Las autorizaciones que se confieren por esta Ley al Poder Ejecutivo cesarán el veinte de julio del año en curso, si en tal fecha no se hubiere hecho uso de ellás.

Artículo 6º En caso de que no se celebre el contrato de que habla el artículo 1º, el Gobierno queda facultado para contratar un empréstito por la cuantía que sea necesaria para establecer el monopolio.

Artículo 7º Los recursos que se obtengan en virtud de las autorizaciones de la presente Ley serán dedicados por el Gobierno a las siguientes obras: el sesenta por ciento para las carreteras de Popayán a Pasto, Central del Norte y carretera del Carare, de Vélez a Puerto Berrio. El cuarenta por ciento restante, se faculta al Gobierno para invertirlo en la forma que las circunstancias lo indiquen. La inversión en las carreteras expresadas sólo podrá hacerla el Gobierno en trabajos por administración directa o por contratos que se celebren con posterioridad a la presente Ley.

Artículo 8º El contrato o contratos que se celebren en ejecución de esta Ley, sólo necesitarán de la aprobación del Presidente de la República, previo el concepto favorable del Consejo de Ministros y de la Junta Nacional de Empréstitos.

Artículo 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

**EMILIO ROBLEDO**

El Presidente de la Cámara de Representantes,

**RAFAEL M. GUTIERREZ**

El Secretario del Senado,

**Antonio Ordúz Espinosa**

El Secretario de la Cámara de Representantes,

**Fernando Restrepo Briceño**

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 11 de 1931.

Publíquese y ejecútense.

**ENRIQUE OLAYA HERRERA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Francisco de P. PEREZ**

dades y conveniencias de su administración, sus recursos actuales y sus posibilidades económicas en general.

Artículo 2º Dicha Comisión se compondrá de funcionarios de la Oficina de Longitudes, anexa al Ministerio de Relaciones Exteriores, y de los de la Comisión Geológica, anexa al Ministerio de Industrias, que se consideren necesarios para llevar a efecto la obra a que el artículo anterior se refiere.

Artículo 3º Para la formación de la Comisión Científica de que se trata, el Poder Ejecutivo podrá hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 4º de la Ley 123 de 1928. Facúltasele además para abrir los créditos adicionales indispensables para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4º Autorízase al Poder Ejecutivo para poner en vigencia, desde la sanción de la presente Ley, la marcada con el número 23 de 1931, por la cual se crea un Consejo de la Economía Nacional.

Artículo 5º La Ley 21 de 1931 "por la cual se modifica la 62 de 1928, reglamentaria de la profesión de abogado," comenzará a regir desde el 15 de abril próximo.

Artículo 6º Destínase la suma de cinco mil pesos (\$ 5,000) para el arreglo y reorganización de la Biblioteca Nacional, los que podrá el Gobierno invertir en dicho objeto cuando la situación del Tesoro lo permita, abriendo al efecto el crédito administrativo correspondiente.

Artículo 7º En la excepción que consagra el artículo 2º de la Ley 3º de 1930 para los contratos especiales vigentes, se hallan incluidos los contratos celebrados por los Departamentos para la construcción de sus ferrocarriles, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 72 de 1924, siempre que por virtud de dichos contratos los Departamentos estén obligados a responder de las exenciones de que trata el artículo antes citado.

En estos términos quedan aclarados los artículos 2º de la Ley 3º de 1930 y 14 de la Ley 29 de 1931.

Artículo 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a siete de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

**JOSE JOAQUIN HERNANDEZ**

El Presidente de la Cámara de Representantes,

**HERNANDO GUERRERO**

El Secretario del Senado,

**Antonio Ordúz Espinosa**

El Secretario de la Cámara de Representantes,

**Fernando Restrepo Briceño**

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 11 de 1931.

Publíquese y ejecútense.

**ENRIQUE OLAYA HERRERA**

El Ministro de Gobierno,

**Carlos E. RESTREPO**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**Raimundo RIVAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Francisco de P. PEREZ**

El Ministro de Industrias,

**Francisco José CHAUX**

El Ministro de Educación Nacional,

**Abel CARBONELL**